



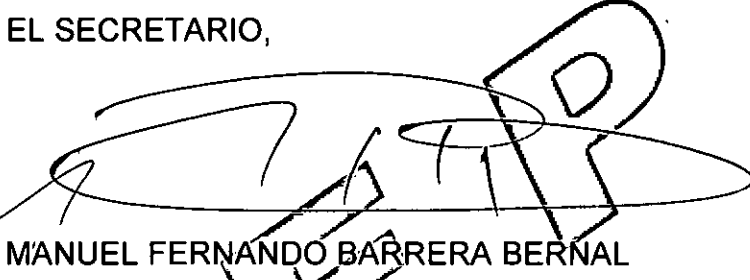
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ
C.C # 1098651624

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1266/20 del VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

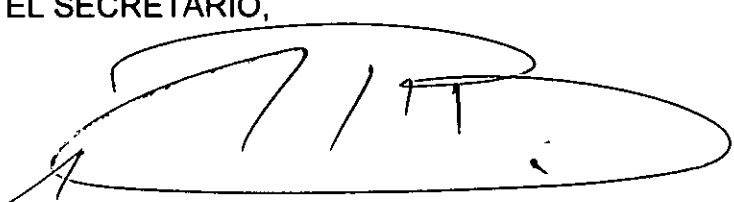
Ubicación 5280
Condenado JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ
C.C.# 1098651624

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	68001 60 00 160 2011 03655 00
Ubicación	5280
Interlocutorio	1266/20
Sentenciado	Juan Sebastián Navas Martínez
Delito	Inasistencia Alimentaria
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - "La Picota"
Sistema Procesal	Ley 906 de 2004
Decisión	Niega Libertad Condicional

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada, el despacho evaluará la viabilidad de conceder a **Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga - Santander**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 20 de mayo de 2015 por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, por la cual condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** a las penas principales de **treinta y cinco (35) meses de prisión y multa de veinte (20) s.m.l.m.v.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, luego de ser hallado autor del delito de **inasistencia alimentaria**.

De otra parte el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- La Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, en decisión del 4 de agosto de 2015 confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

2.3.- El 13 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 7 de octubre de 2016, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, condenó a **Juan Sebastián Navas Martínez** al pago de perjuicios materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, suma que será indexada a partir de noviembre de 2010, hasta la ejecutoria de la sentencia en perjuicios.



2.5.- El penado **Juan Sebastián Navas Martínez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de marzo de 2019**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador.

2.6.- El 25 de abril de 2019, esta Sede Ejecutora asumió el conocimiento de las diligencias.

2.7.- El 07 de mayo de 2019, esta Sede Judicial niega la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

2.8.- En auto del 30 de mayo del 2019, esta Sede Judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 B del Código Penal.

2.9.- El 21 de febrero de 2020, se reconoció **un (1) mes veintidós (22) días** de redención de pena por trabajo.

2.10.- De otra parte, en auto del 2 de marzo de 2020, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.11.- Del mismo modo, en providencia del 11 de mayo de 2020, esta Sede Judicial negó la prisión domiciliaria transitoria, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N°. 546 del 14 de abril de 2020, ante la carencia del requisito de procedibilidad del art 8°.

2.12.- Posteriormente, en auto del 26 de mayo de 2019, esta autoridad negó la redosificación de la pena impuesta a **Juan Sebastián Navas Martínez**, por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramangá - Santander**.

3. DE LA PETICIÓN PRESENTADA

Mediante Oficio N°. 113 COBOG AJUR del 27 de julio de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", aportó la siguiente documentación:

- *Cartilla Biográfica.*
- *Certificados de Cómputos N°. 17786068, 17835625, 17649270*
- *Certificado de Conducta N°. 7805481, 7683845*
- *Resolución Favorable N°. 2488 del 25 de julio de 2020*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)*



6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”



Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006



e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico".⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.** (Se destaca)*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

“Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

*Artículo 4°:
(...)*

***Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o*



administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.***

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

***Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.*
(Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

***“Artículo 64: Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*

⁹ Ver sentencia del 20 de marzo de 2019



3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante comunicación No. 113 COBOG AJUR del 27 de Julio de 2020, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución No. 2488 del 25 de julio de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en el cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Juan Sebastián Navas Martínez**.

De otra parte, allegan cartilla biográfica y certificaciones de conducta, en las que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado en la mayoría de los consejos de disciplina como Bueno.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii) En lo que respecta al cumplimiento de la pena, se observa que el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander**, impuso a **Juan Sebastián Navas Martínez** a la pena principal de **treinta y cinco (35) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **veintiún (21) meses**.

En ese orden de ideas, se observa que por razón de esta actuación el penado **Juan Sebastián Navas Martínez** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de marzo de 2019** (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha; arrojan un total descontado de la pena impuesta de lo cual indica que ha permanecido en cautiverio **17 meses y 5 días**.

Lapso que se debe incrementar en **4 meses y 5 días** en virtud a la redención reconocida en auto del 12 de febrero y del 21 de agosto de 2020, arrojando un total de **21 meses y 10 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

(iii) En lo que refiere al pago de los perjuicios, tal como de manera expresa lo establece en el artículo 64 del Código penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fueran causados por **Juan Sebastián Navas Martínez** con la comisión de la conducta punible de **inasistencia alimentaria**, se advierte que no fue remitida información y/o imposibilidad con la cual se acredite el pago de perjuicios materiales por **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, por los que fue condenado el prenombrado.

Por lo anterior, y frente a la carencia de elementos de juicio y/o documentación en la que se permitan colegir, seria, fundada y razonablemente el pago de los mismos y/o la acreditación de la ausencia de recursos por parte del condenado para cumplir a satisfacción con dicho presupuesto, se erige con evidencia la no confluencia del presente requisito.



(iv) En lo que concierne al arraigo de **Juan Sebastián Navas Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que con la petición no fue remitida ningún tipo de documentación con la que se acredite el **arraigo familiar y social actual** del prenombrado.

Así mismo, es menester indicar que una vez revisado el expediente no se observó documentación y/o soportes para acreditar que el penado **Juan Sebastián Navas Martínez** cuenta con un arraigo, en el entendido que debe efectuarse un análisis concienzudo del cumplimiento de los presupuestos para tal fin, efectuando la valoración de los elementos de prueba allegados a la actuación, a fin de verificar la existencia o inexistencia del mismo, por tanto, examinado que no se cumple el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

Corolario de lo expuesto, se erige sin hesitación alguna, que al menos para estos momentos no existe prueba que permita deducir seria, fundada y razonadamente que el penado **Juan Sebastián Navas Martínez** cuente con arraigo familiar o social en la actualidad, de ahí que deba indicarse, que el presupuesto en estudio no resulte satisfecho, lo que de contera conlleva a la negativa del subrogado incoado, resultando inane efectuar pronunciamiento alguno respecto a las demás exigencias establecidas en la ley.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

5.2.- No obstante la decisión adoptada, se solicita al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** y a la defensa, para que remitan a este Estrado Judicial los elementos de prueba que permitan establecer su arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dirección de residencia y demás datos de ubicación, abonados telefónicos, asiento de la familia, nombre y número telefónico de la persona que recibirá la visita, parentesco, y demás elementos materiales de prueba que llegue a concluir que existe un arraigo familiar y social, a fin de proceder a reevaluar la libertad condicional.

5.3.- Oficiar al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez** y a la defensa, a fin de que acredite el pago de los perjuicios, a los cuales fue condenado por el valor de **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)**, a favor de la ciudadana Cindy Natalia Rueda Estévez, representa legal de la menor MANM, por la comisión del delito de Inasistencia Alimentaria.

No obstante a lo anterior, en el evento de que no se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible, se oficia al condenado **Juan Sebastián Navas Martínez** y a la defensa, para que, de manera inmediata formule una propuesta clara, expresa y dentro del término de **tres (3) días**, para que acredite el pago de los **nueve millones novecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$9.959.439)** por concepto de perjuicios.

5.4.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **Juan Sebastián Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.651.624 de Bucaramanga - Santander.**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

Unidad de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Cédula No.

14 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaría

23/9/2020

Correo: Lina Maria Sierra Arboleda - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1266 JDO 16 NI 5280

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 21/09/2020 10:51 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 17:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1266 JDO 16 NI 5280

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1266/20 DEL JUZGADO 16 NI 5280 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: Envío Documentacion Juan Sebastian Navas Martinez// RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION // JDO 16- NI 5280- DESPACHO // BRG

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/09/2020 3:59 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (8 MB)

Recurso Juan Sebastian Navas Martinez.pdf; Declaracion juramentada arraigo familiar.pdf; Certificado tradicion y libertad Los Alisos.pdf; Certificado camara de comercio.pdf; Certificado Superintendencia notariado y registro.pdf; Recibo ADMON junio 2020.pdf; Recibo Gas Enero 2020.pdf; Recibo Acueducto Agosto 2020.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:36 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envío Documentacion Juan Sebastian Navas Martinez

De: Andres Mora <tequila073@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de septiembre de 2020 11:35 a. m.

Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Envío Documentacion Juan Sebastian Navas Martinez

----- Forwarded message -----

De: Andres Mora <tequila073@gmail.com>

Date: mié., 2 sept. 2020 a las 11:07

Subject: Envío Documentacion Juan Sebastian Navas Martinez

To: <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2020

Señora Juez

**Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad**

Referencia : 68001-60-00-160-2011-03655-00

Asunto: Entrega de documentos solicitud libertad condicional

Cordial saludo, mediante el presente documento me permito hacer entrega al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, un recurso con el cual mi hermano **Juan Sebastián Navas Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.651.624** recluso en las instalaciones del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá 'La Picota', solicita la libertad condicional con 07 anexos.

Solicito a ustedes confirmar el recibido y de antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente

Mario Alfonso Navas Martinez

CC. 80.875.897

tel: 3118679004

correo electrónico: tequila073@gmail.com

Señora Juez
Unzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Ciudad Bogotá

Referencia:
68001-60-00-160-2011-03655-00
Asunto: recurso de reposición y en subsidio de aplicación

Cordial saludo Juan Sebastian Navas Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1098 651 624, en ejercicio de mi derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política en concordancia con los artículos 437 y 438 de la ley 904 del año 2004.

Del recurso:

Señora Juez, por medio del presente documento, sustentando en tiempo y en derecho, los argumentos del presente recurso para que por favor reponga su posición jurídica y conceda mi libertad condicional, dado el caso que usted no queda obligado que sea remitido al término de la distancia ante el Juez que profirio la sentencia condenatoria.

Debemos tener en cuenta señora Juez que usted no niega mi libertad condicional por el cumplimiento de los factores objetivos solicitados por el artículo 64 de la ley 599 del año 2000, siendo estos el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y buena conducta, por lo cual no me refiero a los mismos en el presente recurso en virtud del principio de economía procesal y por consiguiente me refiero a los aspectos a que usted hace referencia en el artículo No. 1266/20 con fecha del 21 agosto del año 2020, en los puntos 4.4 numerales (iii), (iv), 5.2 y 5.3 de la decisión.

= En cuanto al punto 4.4 numerales (iii) y (iv). Consideraciones:

Señora Juez, frente al pago de los perjuicios a los que fui condenado a su pago, por el delito de inasistencia, manifiesto que no cuento con la suficiencia debida para pagar dicho valor \$ 9.959.439 de pesos, toda vez que antes de entrar a pagar la pena impuesto no contaba con ese dinero, ni contaba con bienes muebles o sujetos a registro (finca raíz o vehículos) para poder pagarlo, menos vender o que en virtud de dicha sentencia me fueran embargados y rematados para pagar dichos perjuicios.

Señora Juez, antes de ser puesta en prisión a cumplir mi deuda, con la sociedad, mi oficio era instalador de luces y accesorios para vehículos, donde los ingresos siempre se asemejan muchas veces a un salario mínimo legal en nuestro país, ya que la informalidad del oficio no permite otra situación que permita a trabajadores como yo exigir otras circunstancias favorables, se vive el día a día, situación que no puedo demostrar, pero si se lo transmito bajo el principio de la buena fe.

Es así, señora Juez, que desde el momento en que fui capturado para cumplir con la pena impuesta, pues por dicha circunstancia no he podido trabajar, es claro, que mi situación en el centro penitenciario me impide trabajar y mucho menos cumplir con la suma que me tasaron como perjuicios en la sentencia condenatoria.

Por tal razón, señora Juez me encuentro insolvente, no tengo con que suplir siquiera mis necesidades propias, solo tengo la colaboración de mi familia y en especial la de mi hermano Mario Alfonso Novas Martínez, quien reside en la ciudad de Bogotá, y que si usted desea puede ser escuchado en declaración para corroborar mi situación económica, por lo anterior doy la respectiva explicación.

A. Su vez, señora Juez, para demostrar mi incapacidad económica, mi insolvencia económica, aporte.

a. Declaración extra-Juicio rendida por mi hermano Mario Alfonso Novas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 80.875.897, elevada ante la notaria 22 del circuito de Bogotá, con fecha del 22 de agosto del año 2020.

B. Certificado de la cámara de comercio de Bogotá, con fecha del 28 de agosto del año 2020, en la cual se refleja mi situación jurídica en el registro mercantil, en la cual no apareceo siquiera como persona jurídica.

C. Certificado especial de no propiedad, expedido por la Superintendencia de notariado y registro, con fecha del 28 de agosto del año 2020, en la cual no registro folios de matrícula inmobiliaria.

lo anterior, sería útil, para demostrar, bajo el principio de la buena fe constitucional - artículo 83 superior -, que soy una persona carente de recursos económicos, que en este momento soy insolvente económicamente. Y por lo cual por esta situación acudo a su razón, en la cual no pueda no conceder el subrogado penal de libertad condicional cuando cumpla con los requisitos objetivos como usted lo adujo en el auto No. 1266/2020 con fecha del 21 de agosto del año 2020.

Pues no puede estar supeditada mi libertad a condiciones económicas, cuando cumpla con los criterios objetivos, si bien es cierto, el artículo 64 de la ley 599 del año 2000 supedita esta situación con los medios de prueba que aporlo considere que demuestro mi insolvencia económica y no existe otro medio de prueba donde para demostrar tal situación.

Además por mi condición de privación de la libertad, pues conllevo a que no pueda trabajar ni devengar salario o algún tipo de sustento que me permita pagar la exorbitante suma a la que fui condenado, por lo tal estoy en imposibilidad económica para pagar lo que se estableció como pago en esa sentencia.

En este orden de ideas, y satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero mi condición económica me impide acceder a la libertad condicional. Se vulneran mis derechos fundamentales como ciudadano, pues con su decisión que implica un carácter económico deja de lado los criterios que establece la ley y deja de lado los principios de favorabilidad y *pro homine*, que deben acompañar la respectiva decisión de las personas que nos encontramos privadas de la libertad, pero que cumplimos con los requisitos objetivos para obtener dichos beneficios.

Pues con su postura, dejo de lado que cumplí con el tiempo exigido en la ley (3/4 partes de la pena) con retención de trabajo y con buen comportamiento, funciones de la pena como retribución justa y la reinserción social, y se inclina en detrimento consecuencias negativas para mí originadas en mis posibilidades económicas, las cuales son nulas en este momento, ahora sería un tanto discriminatorio, por que a pesar de cumplir con los factores objetivo para la libertad condicional solo quienes ostentan dinero tendrán la opción real de acceder al subrogado en cuestión.

Ahora, mi situación es de consideración desde la óptica económica, pues no cuento con dichas opciones más que las que presento aquí, pues las personas en mi situación no deben ser restringidas por dicha razón.

Por eso, también ha indicado la corte suprema de justicia - sala de casación penal, sala de decisión de tutelas que:

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio (cc.c-006/03).

[...] Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar. [...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...]

lógicamente, lo normal es que la iniciativa para de la persona, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Para ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constancias o constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es cierta o suficiente y, esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado por que el beneficiario de este no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

ID. 554473 M. PONENTE Eyder Patiño Cabrera No. Proceso T 93423
No de providencia STP 13145-2017

Por lo anterior señora Juez, insto a que si es su deseo verifique mi condicion economica, mi insolvencia, pero tambien que acceja mis argumentos y los medios de prueba que aporte bajo el principio de la buena fe, ademas que me permita a su vez, proteger mi salud y de paso mi vida, con la contingencia sanitaria que azota a la sociedad en general, que me permita dirigir mi vida personal y laboral, para procurar a su vez por mi hija y no tenga mas inconvenientes por estas circunstancias.

Por lo anterior, depongo mis consideraciones sobre el requisito subjetivo de la indemnizacion pues estoy demostrando mi insolvencia economica para poder ser beneficiario de la libertad condicional.

En cuanto a los puntos 5.2 y 5.3 de la decision consideraciones:

En cuanto al arraigo, manifiesto señora Juez, que si bien es cierto no se aportaron con presteza los respectivos documentos de soporte para acreditar la situacion, por medio de la presente acreditar tal situacion.

En primer lugar, el lugar de domicilio esta ubicado en la carrera 113 No 86A-61, apartamento 303 interior 18 del Conjunto Presidencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogota, en dicho lugar reside mi hermano Mario Alfonso Navas Martinez, identificado con cedula de ciudadanía No. 60.875.897 junto con su pareja, señora Comila Isabel Santo Guíñonez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.956.931 quien es la propietaria del inmueble, valga aclarar que mi hermano es servidor publico - oficial - en el Ejercito nacional su telefono es 3118679004, y su correo electronico es tequila073@gmail.com, quien estara pendiente de atender cualquier requerimiento por parte del juzgado para la verificacion pertinente.

Para dicho fin aporte:

- a. Declaracion extrajudicial rendida por mi hermano Mario Alfonso Navas Martinez, identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 60.875.897, elevada ante la notaria 22 del circuito de Bogota, con fecha del 22 de agosto del año 2020, en el cual da fe, donde reside y con quien.

b Certificado de tradición y libertad del inmueble con dirección, carrera 113 No. 86A-61 apartamento 303 interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C.1411692 de la oficina de instrumentos públicos zona centro de Bogotá, propiedad de la pareja de mi hermano señora Camila Isabel Santo Quinonez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1036956931, quien es la propietaria del inmueble.

C Recibo de pago por concepto de administración del mes junio del año 2020, del conjunto multifamiliar los alisos, ciudadela colosadio menz del inmueble con dirección carrera 113 No. 86A-61 apartamento 303 interior 18 y factura de consignación del banco AV Villas pagada por mi hermano Mario Alfonso Novas Martinez.

D Recibo o factura del servicio público domiciliario de gas natural del inmueble con dirección carrera 113 No. 86A-61, apartamento 303 interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, No. 231232, del mes de enero de año 2020.

E Recibo o factura de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble con dirección carrera 113 No. 86A-61, apartamento 303 interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, No. 231232, de los meses de mayo y julio de año 2020, junto con el pago por medios electrónicos de la entidad financiera Davivienda, pagada por mi hermano Mario Alfonso Novas Martinez.

Con lo anterior señora Juez, expongo mis argumentos acerca de algo y que los mismos pueden ser comprobados por el juzgado si es el caso, por lo anterior doy fe de veracidad y adjunto los registros para demostrar el respectivo origen.

Es por lo anterior, que doy a conocer mi situación económica, la cual como pueden observar es de insolvencia y que no cuento con los medios propios para poder pagar la suma que señala el juzgado, ni proponer razonablemente una propuesta de pago, pues no cuento con sueldo alguno por el momento, no recibo renta o subsidio por parte del gobierno ni de alguna actividad económica que me permita pagar lo que usted solicita.

De otra parte, doy a conocer el lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá junto con mi hermano Naive Alfonso Navas Martinez, a quien pueden contactar para que de fe o responda a sus inquietudes acerca de mi situación económica como arreglo familiar.

Por lo anterior solicito a que mis solicitudes y me conceda la libertad condicional teniendo en cuenta que usted ya verifico que cumpla los requisitos objetivos como lo establecio en el auto No. 1266/20 con fecha del 21 de agosto del año 2020. Y el cual se impugna, dicho caso que usted no acepta mis solicitudes luego del firmeamiento por parte y expedido al recurso para que si es del caso asuma la segunda instancia.

Agradezco su atención.

Anexos

a) Declaración extra-judicial rendida por mi hermano Naive Alfonso Navas Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 60875697, elevado ante la notaria 22 de circuito de Bogotá con fecha del 22 agosto del año 2020 en la ciudad de Bogotá en la cual da fe, donde reside y con quien.

B) Certificado de tradición y libertad del inmueble con dirección carrera 113 No. 66A-61, apartamento 303, interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1411692 de la oficina de instrumentos públicos zona centro de Bogotá, propiedad de la pareja de mi hermano señora Camila Isabel Sanz Quirónez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036956931 quien es la propietaria del inmueble.

c) Certificado de la cámara y conecido de Bogotá con fecha del 28 de agosto del año 2020, en la cual se certifica mi situación jurídica en el registro mercantil, en la cual no aparece seguida como persona jurídica.

D) Certificado especial de no procedencia expedido por la Superintendencia de notariado y registro con fecha del 28 de agosto del año 2020 en la cual no registro folios de matrícula inmobiliaria.

E) Recibo de pago por concepto de administración del mes de año 2020 de conjunto residencial los alisos, ciudadela Colsubsidio manz del inmueble con dirección carrera 113 No. 86A-61 apartamento 303 interior 18 y factura de consignación de banco AVI villas, pago por mi hermano Néstor Alfonso Navas Martínez

F) Recibo o factura de servicio público domiciliario de gas natural del inmueble con dirección carrera 113 No. 86A-61 apartamento 303 interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, No. 231232, del mes de enero del año 2020

G) Recibo o factura de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado del inmueble con dirección carrera 113 No. 86A-61 apartamento 303 interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, No. 231232, de los meses de mayo y julio del año 2020, junto con el pago por medios electrónicos de la entidad financiera Davivienda, pagada por mi hermano Néstor Alfonso Navas Martínez

Notificaciones

Podrá ser notificada en las instalaciones del complejo cecibrio y penitenciario metropolitano de Bogotá, la planta 4 estructura 11

Mi hermano Néstor Alfonso Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.835.892, podrá ser notificado en la carrera 113 No. 86A-61 apartamento 303 interior 18 del conjunto residencial los alisos, nomenclatura de la ciudad de Bogotá, teléfono 311-8639004 correo electrónico personal es frequillo75@gmail.com

Agradezco su colaboración

Cordialmente

Juan Sebastian Navas Martinez
cc 1098651624
TD 101253
Nul 1042014

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Manuel J. Caroprese Méndez

Notario

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 351

EL día 22 de Agosto de 2020, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MÍ CLAUDIA UMANA GUERRERO, Notaria, (E) Veintidós del Círculo de Bogotá, D.C., COMPARECIO: El (la) señor(a) NAVAS MARTINEZ MARIO ALFONSO, mayor de edad, quien se identificó con la C.C. 80875897y No Tel. 311 867 9004, dijo ser de estado civil UNION LIBRE, de ocupación OFICIAL DEL EJERCITO, con domicilio y residente actualmente en la Carrera 113 Número 86a - 61, Interior 18, Apartamento 303 Barrio Ciudadela Colsubsidio, Localidad Engativá En La Ciudad de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, quien expuso que suscribe la presente acta para fines extraprocesales de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989, previa advertencia de la sanción establecida en el artículo 442 del código penal y la amonestación determinada en el Artículo 389 del código de procedimiento penal, dejando constancia de lo siguiente:

PRIMERO. Que la declaración que aquí presento la hago bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO. Que soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento legal para presentar la declaración requerida ni para suscribir la presente acta.

TERCERO. Que bajo la gravedad de Juramento MANIFIESTO Que hago vida marital en forma permanente e ininterrumpida hace tres años con la señora CAMILA ISABEL SANTO

QUINONEZ identificada con Cedula de Ciudadanía 1.036.956.931 en el domicilio ubicado en la Carrera 113 Número 86a - 61, Interior 18, Apartamento 303 Barrio Ciudadela Colsubsidio, Localidad Engativá En La Ciudad de Bogotá.

Mencionado inmueble, es mi lugar actual de residencia, colocándolo por arraigo familiar a plena disposición para que mi hermano JUAN SEBASTIAN NAVAS MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.651.624 pernocte por el tiempo que sea necesario teniendo en cuenta las difíciles condiciones económicas y laborales en las que se encuentra actualmente quien no devenga salario ni pensión de ninguna entidad del estado pública ni privada, tampoco posee ningún tipo de bien mueble o inmueble, no cuenta con ingreso de ninguna fuente, ni mucho menos con una actividad laboral, debido a que se encuentra privado de la libertad en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá La Picota.

CUARTO. Esta declaración va con destino para trámites ante Juzgado 16 de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Esta declaración se hace por insistencia del interesado, a pesar de lo establecido en el Artículo 71 del decreto Ley 0019 del 10 de Enero del 2012 de Colombia.

Leída la presente por el (la) Declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, razón por la cual la aprueba y la firma de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión y como ya se dijo **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: \$13.600, Iva \$2.584, TOTAL: \$16.184 Res. 01299 del 11 de

Febrero del 2020

QUEL (LA) DECLARANTE,


CLAUDIA UMANA GUERRERO
NOTARIA
VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EX

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del Círculo de Bogotá D.C., Notaría (2020), en la Notaría Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C., Notaría veintidós (22) de ag

MARIO ALFONSO NAVAS MARTINEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. [illegible], compareció:

[Illegible Signature]

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente
de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dio
acorde a la autorización del usuario, se dio
datos personales y las políticas de
cional del Estado Civil,
acta, form

La JUEZA de la Corte de Apelaciones de Santiago, en virtud de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de los datos personales y las políticas de seguridad de la información legal, compareciente fue identificada por el sistema de reconocimiento facial de la Corte de Apelaciones de Santiago, el 22/08/2020 a las 10:56:18 hrs.

[illegible][illegible][illegible][illegible]

DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[illegible]

DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA
DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA
DL BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA
DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTAR/
DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTAR/
DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTI DÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTAR//
Dz BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTA//L
DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA VEINTIDÓS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.NOTARIA

~~DE BOGOTÁ D.C. NOTARIA VEINTIDÓS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. NOTA~~

~~BOGOTÁ D.C. MARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~
~~D. ONOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~
~~ONOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~
~~IA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~
~~VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~
~~DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~
~~CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. N. 100~~



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200817439432881396

Nro Matrícula: 50C-1411692

Pagina 1

Impreso el 17 de Agosto de 2020 a las 12:06:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 14-10-1995 RADICACIÓN: 1995-80276 CON: ESCRITURA DE: 28-09-1995

CODIGO CATASTRAL: AAA0071HBHYCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3328 de fecha 28-09-95 en NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 303 INT.18 con area de 48.04 M2

PRIVADA. con coeficiente de 4.68 % (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

COMPLEMENTACION:

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR ADQUIRIO POR COMPRA A BAVARIA S.A SEGUN ESCRITURA N. 2858 DE 11-12-85, NOTARIA 23 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 30-12-85 AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0934784.- BAVARIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EN LA SIGUIENTE FORMA: PARTE: POR COMPRA EN COMUN Y PROINDIVISO CON COMPAÑIA COLOMBIANA DE INDUSTRIAS S.A. "COLINSA" DE LOS DERECHOS DE CUOTA A HACIENDA CORDOBA LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 8003 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1976, NOTARIA 4 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 15-06-77, AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0354539 POSTERIORMENTE ACLARADA POR LA 8528 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 19-03-79 AL FOLIO DE MATRICULA YA CITADO; POR ESCRITURA N. 8528 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 19-02-79 AL FOLIO DE MATRICULA ARriba MENCIONADO; HACIENDA CORDOBA ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL TERRENO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE URICOCHEA, SEGUN ESCRITURA N. 1727 DE 11 DE MAYO DE 1.964, NOTARIA 10. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL LIBRO PRIMERO BAJO EL N. 8843-B DE 1.964; COMPAÑIA COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA" VENDIO SU DERECHO A BAVARIA S.A., POR ESCRITURA N. 2072 DE 17-04-84 NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24-04-84 AL FOLIO DE MATRICULA ANTES MENCIONADO. OTRA PARTE POR COMPRA DE DERECHOS DE CUOTA A HACIENDA CORDOBA LTDA., JUNTO CON COMPAÑIA COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", POR ESCRITURA N. 8135 DE 27-10-75, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 25-10-76 AL FOLIO DE MATRICULA 050-0354538; POR ESCRITURA N. 8528 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, HACIENDA CORDOBA LTDA., VENDIO SU DERECHO A BAVARIA S.A., LA CUAL SE REGISTRO EL 19-02-79; HACIENDA CORDOBA, ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE URICOCHEA, POR ESCRITURA N. 1727 YA MENCIONADA; COMPAÑIA COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", VENDIO SU DERECHO A BAVARIA S.A., POR ESCRITURA N. 2072 DE 17-04-84 NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24-04-84.- OTRA PARTE POR COMPRA DE LOS DERECHOS DE CUOTA, JUNTO CON COMPAÑIA COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", A HACIENDA GRANADA LIMITADA, SEGUN ESCRITURA N. 8136 DE 27-12-75, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 08-03-77, AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0323858; POR ESCRITURA N. 8527 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, HACIENDA GRANADA LTDA., VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., REGISTRADA EL 19-02-79; HACIENDA GRANADA LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR, SEGUN ESCRITURA N. 1726 DE 11 DE MAYO DE 1.964, NOTARIA 10. DE BOGOTA, ACLARADA POR LA ESCRITURA N. 4430 DE 16 DE AGOSTO DE 1.976, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 08-08-76; COMPAÑIA COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., SEGUN ESCRITURA N. 2072 DE 17-04-84 NOTARIA 7. BOGOTA, REGISTRADA EL 24-04-84.- OTRA PARTE, POR COMPRA DE LOS DERECHOS DE CUOTA JUNTO CON CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", A HACIENDA CALDAS LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 7997 DE 31-12-76 NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 21-06-77, AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0760034; POR ESCRITURA N. 8654 DE 27-12-78 NOTARIA 4. DE BOGOTA, HACIENDA CALDAS, VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., REGISTRADA 19-02-79; HACIENDA CALDAS LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE EN MAYOR EXTENSION; CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., SEGUN ESCRITURA N. 2072 DE 17-04-84, NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24-04-84.- OTRA PARTE, POR COMPRA DE LOS DERECHOS DE CUOTA JUNTO CON CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES, A HACIENDA LA MANGA LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 2038 DE 10-05-77, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 27-07-77, AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0245700, ACLARADA POR LA 8532 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 01-06-79; POR ESCRITURA N. 8532 DE 22-12-78, HACIENDA LA MANGA LTDA., VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., HACIENDA LA MANGA LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE U., SEGUN ESCRITURA N. 1725 DE 11. DE MAYO DE 1.964, NOTARIA 10. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 28 DE JUNIO DE 1.964; CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES, VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., SEGUN ESCRITURA N. 2072 DE 17-04-84, NOTARIA 7. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 24-04-84; HACIENDA LA MANGA LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE.- OTRA PARTE, ADQUIRIO JUNTO CON CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", POR COMPRA DE LOS DERECHOS DE CUOTA A



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200817439432881396

Nro Matrícula: 50C-1411692

Pagina 2

Impreso el 17 de Agosto de 2020 a las 12:06:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

HACIENDA LA MANGA LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 8134 DE 27-12-75, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 06-12-76, AL FOLIO DE MATRICULA N. 356407; POR ESCRITURA N. 8531 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, HACIENDA LA MANGA LTDA., VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., REGISTRADA EL 22-02-79; HACIENDA LA MANGA LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE U., POR ESCRITURA N. 1725 YA MENCIONADA; CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., POR ESCRITURA N. 2072 TANTAS VECES MENCIONADA. -OTRA PARTE, POR COMPRA, JUNTO CON CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", DE LOS DERECHOS DE CUOTA A HACIENDA PALERMO LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 8137 DE 27-12-75, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 25-10-76, AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0370778; POR ESCRITURA 8525 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, HACIENDA PALERMO LTDA., VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., REGISTRADA EL 19-03-79; HACIENDA PALERMO LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE U., SEGUN ESCRITURA N. 1724 DE 11 DE MAYO DE 1.964, NOTARIA 10. DE BOGOTA; CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., POR ESCRITURA N. 2072 TANTAS VECES MENCIONADA. -OTRA PARTE, POR COMPRA, JUNTO CON CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", DE LOS DERECHOS DE CUOTA A HACIENDA SAN PEDRO LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 8133 DE 27-12-75, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 25-10-76, AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0260057; POR ESCRITURA N. 8530 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, HACIENDA SAN PEDRO LTDA., VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., REGISTRADA EL 19-02-79; HACIENDA SAN PEDRO LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL TERRENO, POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE U., SEGUN ESCRITURA N. 1728 DE 11 DE MAYO DE 1.984, NOTARIA 10. DE BOGOTA; CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES, VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., POR ESCRITURA N. 2072 YA CITADA. -OTRA PARTE, ADQUIRIO JUNTO CON CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES, POR COMPRA DE LOS DERECHOS DE CUOTA A HACIENDA GRANADA LTDA., SEGUN ESCRITURA N. 8004 DE 31-12-76, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 16-05-77, AL FOLIO DE MATRICULA N. 393056; ACLARADA POR LA 8526 DE 22-12-78, NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EL 19-02-79; POR ESCRITURA N. 8526 ANTES CITADA, HACIENDA GRANADA LTDA., VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A.; HACIENDA GRANADA LTDA., ADQUIRIO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A PEPITA (ANA JOSEFA) SALAZAR DE U., SEGUN ESCRITURA N. 1726 DE 11 DE MAYO DE 1.964, NOTARIA 10 DE BOGOTA; CIA. COLOMBIANA DE INDUSTRIAS E INVERSIONES S.A. "COLINSA", VENDIO SU DERECHO DE CUOTA A BAVARIA S.A., SEGUN ESCRITURA N. 2072 DE 17-04-84 YA CITADA. -POR ESTA MISMA ESCRITURA SE ENGLOBARON LOS PREDIOS AL FOLIO DE MATRICULA N. 050-0794276.-----

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) KR 113 83A 61 IN 18 AP 303 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 113 86-61 APARTAMENTO 303 INT.18

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50C - 1217967

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-10-1995 Radicación: 1995-80276

Doc: ESCRITURA 3326 del 28-09-1995 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200817439432881396

Nro Matrícula: 50C-1411692

Pagina 3

Impreso el 17 de Agosto de 2020 a las 12:06:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

NIT# 8600073361 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-04-1996 Radicación: 1996-33204

Doc: ESCRITURA 4617 del 18-12-1995 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$16,058,022

ESPECIFICACION: : 101*COMPRAVENTA LEY 223/95 \$160,600,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

A: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

A: SANCHEZ CARO YOLANDA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

NIT# 860007336

CC# 79243204 X

CC# 51955681 X

Guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-04-1996 Radicación: 1996-33204

Doc: ESCRITURA 4617 del 18-12-1995 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 342 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

A: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

A: SANCHEZ CARO YOLANDA

NIT# 860007336

CC# 79243204 X

CC# 51955681 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-04-1996 Radicación: 1996-33204

Doc: ESCRITURA 4617 del 18-12-1995 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 370 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

CC# 79243204 X

DE: SANCHEZ CARO YOLANDA

CC# 51955681 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-04-1996 Radicación: 1996-33204

Doc: ESCRITURA 4617 del 18-12-1995 NOTARIA 35 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (\$9.980.000.00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

CC# 79243204 X

DE: SANCHEZ CARO YOLANDA

CC# 51955681 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200817439432881396

Nro Matrícula: 50C-1411692

Pagina 4

Impreso el 17 de Agosto de 2020 a las 12:06:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-01-2003 Radicación: 2003-333

Doc: ESCRITURA 2949 del 21-11-2002 NOTARIA 35 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$9,980,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A

A: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

A: SANCHEZ CARO YOLANDA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

NIT# 8600343137

CC# 79243204

CC# 51955681

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 04-03-2004 Radicación: 2004-20585

Doc: ESCRITURA 443 del 27-02-2004 NOTARIA 55 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

**ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ADECUANDOLO A LOS PRECEPTOS DE LA LEY 675 DE 03-08-2001.***

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ALISOS CIUDADELA COLSUBSIDIO MANZANA 18 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 15-04-2009 Radicación: 2009-36004

Doc: ESCRITURA 5047 del 23-12-2008 NOTARIA 35 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

**ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA PACTO DE
RETROVENTA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

NIT# 8600073361

A: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

CC# 79243204

A: SANCHEZ CARO YOLANDA

CC# 51955681

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-04-2009 Radicación: 2009-36006

Doc: ESCRITURA 742 del 18-03-2009 NOTARIA 35 de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

**ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELA PATRIMONIO
DE FAMILIA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

CC# 79243204

DE: SANCHEZ CARO YOLANDA

CC# 51955681



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200817439432881396

Nro Matrícula: 50C-1411692

Pagina 5

Impreso el 17 de Agosto de 2020 a las 12:06:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: FAVOR SUYO, DE SU CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 28-04-2009 Radicación: 2009-41588

Doc: ESCRITURA 1034 del 17-04-2009 NOTARIA 35 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$39,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ROJAS MORENO WILSON ORLANDO

DE: SANCHEZ CARO YOLANDA

A: MORA DE CALLEJAS MERCEDES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CC# 79243204

CC# 51955881

CC# 41449778 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 22-04-2010 Radicación: 2010-37410

Doc: ESCRITURA 511 del 09-04-2010 NOTARIA 67 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$42,757,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MORA DE CALLEJAS MERCEDES

A: MONROY MARTINEZ PEDRO VICENTE

A: RODRIGUEZ DE MONROY CECILIA

CC# 41449778

CC# 2068020 X

CC# 23911616 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-10-2010 Radicación: 2010-99826

Doc: ESCRITURA 8413 del 04-10-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$45,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MONROY MARTINEZ PEDRO VICENTE

DE: RODRIGUEZ DE MONROY CECILIA

A: MARTINEZ MENDEZ MAIRA ALEJANDRA

CC# 2068020

CC# 23911616

CC# 1090387668 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 07-10-2010 Radicación: 2010-99826

Doc: ESCRITURA 8413 del 04-10-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO APROBADO \$21.000.000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: MARTINEZ MENDEZ MAIRA ALEJANDRA

A: BANCOLOMBIA S.A.

CC# 1090387668 X

NIT# 8909039388

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 03-10-2016 Radicación: 2016-82663

Doc: ESCRITURA 2058 del 29-09-2016 NOTARIA QUINTA de CUCUTA

VALOR ACTO: \$21,000,000

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

[illegible]



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200817439432881396

Nro Matrícula: 50C-1411692

Página 7

Impreso el 17 de Agosto de 2020 a las 12:06:59 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-364510 FECHA: 17-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. A. P. P. P.', is written over the printed text. The signature is stylized and cursive.



MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Certificado Especial de No Propiedad

Fecha
28/08/2020 11.40 AM

La Superintendencia de Notariado y Registro certifica que realizada la consulta en las bases de datos de índice de propietarios a nivel nacional, el señor (a) Juan Sebastian Navas Martinez identificado con CC número 1098651624, según datos proporcionados por el solicitante, no registra follos de matrícula inmobiliaria bajo el criterio de búsqueda [CC-1098651624]

Marco Antonio Zúñiga Arrieta

Dr. Marco Antonio Zúñiga Arrieta
Director Técnico de Registro
Superintendencia de Notariado y Registro
Nivel Central



Para verificar la autenticidad de este certificado escanee el siguiente código QR o Ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código PIN 200828647833290715



231232

Fecha factura 10Ene2020

KR 113 83A	61 118	303
------------	--------	-----

Municipio: BOGOTÁ
Dirección Correspondencia: CR 113 83A
Lote: 05513

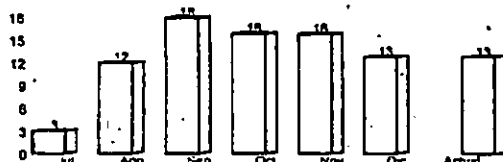
Total a page 18,820

Power antes de 23Ene2020.

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$48.021

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 129.01 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 121.71 P.C. : 48.447 M3/M3

Para su información:

No. de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa maxima
----------	---------------------	-------------------	------------------	----------------

Datos de medición

No. Medidor	VZ 95-95-4 89996	Periodo facturado	Dic-2019 Ene-2020
Lectura anterior	3640	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	3653	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	13	Extriso/Categoría	3
Fecha de lectura	09-Dic-2019	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	08-Ene-2020	Tarifa	01

Res CREG 13713 COMPONENTE CUW1570.31(Sm3) Gm358.97 Tm355.84 Dm 438.14 Componente Curn 3118.00(S/Factura)Otm0.00 Cml118.00Fpm1.14 Cml0.00 p3 30
Curo.00
Gm= CREG127113Curn 7644ml 005Kd1.00Pa10.87P300.32Aturn2477Tme14.1700

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura
24Ene2020

1

(415)7707208029184/8020/002312320801202033000000016820

IVGenti S.A. SpA

www.enjoyonline.com

Facebook @grubyardtv Twitter @grubyardtv GrubyardTV

Línea de atención al cliente:
307 81 21; L a V. de 7 am a 8 pm
y sábados de 7 am a 1 pm
Municipios celular:
01 8000 942 794 (opción 4)

**Línea de urgencias,
reporte fugas y/o escapes
las 24 horas
Fijo o móvil 164
Servitogar 307 81 21**

¡Cuidemos el medio ambiente!

Reciba la factura por correo electrónico.

Regístrese en nuestra línea de atención

3078121 opción 4-1-1

Conceptos facturados

DESCRIPCION	VALOR
CONSUMO GAS =	
10 M ³ X 1,570.310 PESOS/M ³	15,703.10
FIJO	3,118.00
AJUSTE DECENA	-1.00
SUBTOTAL	\$ 18,820.10
TOTAL	\$ 18,820.10

Revisión Periódica de la Instalación interna

responsabilidad y debe reevaluarse cada 5 años según los planes establecidos en la Resolución 059 del 2012, en la suspensión del servicio por tu seguridad.

Consulta los planes de la Revolución Periódica
en nuestra línea de atención: 3078121 -

Aviso

Apridada usuario, tenga presente que la empresa procederá a suspender el servicio de forma inmediata por falta de pago oportuno de un período de facturación y, cuando la empresa lo requiera, en caso de que se impida u obstruya el acceso al medidor o a la instalación interna y los artefactos de consumo. El cobro de la reconexión, lo asume el cliente.

Vanti S.A. ESP.

http://doi.org/10.1002/for

Nº Cuentas / Referencia de pago	Factura N.º
231232	A200528098
Fecha factura	Total a pagar
10Ene2020	18,820

It is hereby certified that the foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the records of the Department of the Interior.

WARNING: Do not use this product on children.

Escaneado con CamScanner

FACTURA POR 2 MESES



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

#YOMISUBSIDIOEN CASA

Datos del usuario

GLORIA LIMBANIA QUIRONES DE SANTO
KR.113.83A 81 BQ 18 AP 303

ENGATIVA
CIUDADELA COLSUBSIDIO

ESTRATO: 3 CLASE DE USO: Residencial
UND. HABIT./FAMILIAS: 1 UND. NO HABITACIONAL: 0

ZONA: 2 CICLO: H2 RUTA: IH22286

Datos del medidor

MARCA: TENDONCE NÚMERO: A14546824 TIPO: VELOC15R160 DIÁMETRO: 1 1/2"

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta:

11020200

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos:

37033184914

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro a terceros (ver al respaldo)

\$153.337

Fecha de pago oportuno

AGO/31/2020

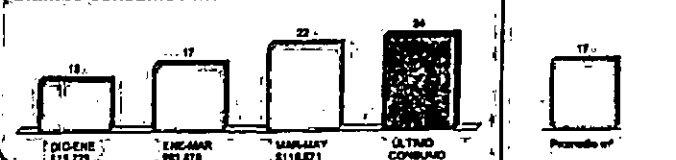
Fecha límite de pago para evitar suspensión

SEP/03/2020

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 376 CONSUMO (m³): 24
LECTURA ANTERIOR: 352
FACTURADO CON: Consumo Normal Descargue fuente externa 0

Últimos consumos m³



Periodo facturado

MAY/29/2020 - JUL/27/2020

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: AGO/20/2020

FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA:

OCT/20/2020

RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Valor Total	(-)Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar	Otros Cobros	No.	Cuota	Interes	Total	Saldo
Acueducto							ALMO COVID-19/UBCA Ac				\$2.612	
Cargo fijo residencial	1	\$13.384,32	\$13.384	\$2.004	\$11.359,68	\$11.360	ALMO COVID-19/UBCA Ac				\$2.731	
Consumo residencial básico	22	\$2.610,64	\$57.42	\$8.613	\$2.218,53	\$48.808	Intereses de mora				\$60	
Consumo residencial superior a básico	2	\$2.610,00	\$5.220	\$0	\$2.610,00	\$5.220						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Acueducto ①			\$78.005	\$10.617		\$65.388	Subtotal Otros Cobros ③				\$4.283	
Alcantarillado							Otros conceptos que adeuda				Valor Total	
Cargo fijo residencial	1	\$8.311,98	\$8.312	\$947	\$5.385,16	\$5.365						
Consumo residencial básico	22	\$2.729,30	\$60.045	\$9.007	\$2.318,91	\$51.038						
Consumo residencial superior a básico	2	\$2.729,50	\$5.459	\$0	\$2.729,50	\$5.459						
Cargo fijo no residencial												
Consumo no residencial (m3)												
Subtotal Alcantarillado ②			\$71.511	\$9.954		\$61.557	Total otros conceptos que adeuda					
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)			\$0				a COVID-19				\$5.343	
TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ④							MO MES				\$63.625	
							CONSUMO DIA				\$2.121	

Únete a la

#Dona LOS Ni

Donar dinero o equipos m
siguiendo las instrucciones
donatarios

Pago exitoso

Ahora usted puede realizar el pago de este servicio de forma automática. Prográmelo seleccionando la opción Pago automático.

Cuenta origen Ahorros ****5929
Empresa o servicio Emp de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB

Número de referencia 37033184914

Monio

\$153.337

Fecha y hora 30/08/2020, 11:15 p.m.

Número de aprobación 46A762

